

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).

Abogados: Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurridos: Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.

Abogado: Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 805-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 805-2009, del 23 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por JUAN CARLOS ARIAS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1668827-6, domiciliado y residente en la calle Retiro No. 46, La Coquera, La 40, Cristo Rey, de esta ciudad, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0229352-9, domiciliada y residente en la dirección antes mencionada, quien actúa en nombre y representación de su nieto menor de edad, JOSÉ DANIEL BÁEZ, quienes tienen como abogados constituidos a los LICDOS. NELSON

BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), con domicilio, según el acto introductorio de la demanda en la avenida Tiradentes No. 47, de esta ciudad, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma y en consecuencia, CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00), a favor del menor de edad JOANGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS y b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,250,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL BÁEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de (sic) LICDOS. NELSON BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, quienes hicieron la

afirmación correspondiente.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 156-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Lenín Morales M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 805-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 156/2009, instrumentado y notificado el veintiséis (26) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ LENÍN MORALES M., Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 32, relativa al expediente No. 034-07-00464, dictada el veinte (20) de enero del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS actuando en calidad de padre y tutor legal del menor JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de su nieto JOSÉ DANIEL BÁEZ, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: ‘SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma, y en consecuencia, CONDENA a la codemandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS; y b) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL BÁEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ; como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ.’”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil, párrafo I. La falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan doscientos salarios mínimos, conforme al mandato establecido en el párrafo 2, literal c, artículo único de la Ley 491 de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso de Casación, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Juan Carlos Arias, en calidad de padre y tutor legal del menor de edad Joángel Arias Báez, y Margarita M. Rodríguez, en calidad de abuela del menor José Daniel Báez, ambos menores hijos de la fallecida Rosy Eugenia Báez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de sendas indemnizaciones de RD\$1,250,000.00 para cada uno de los demandantes, la cual fue reducida por la corte a-qua a la cantidad de RD\$625,000.000 para cada uno, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, ascendiendo la condenación total al monto de RD\$1,250,000.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 805-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Nelson Ant. Burgos Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do